

03 de junio de 2013



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 129  
Sábado, 1 de junio  
de 2013

No se publica  
ninguna norma con  
transcendencia  
económico – fiscal

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### Convenios colectivos de trabajo

Resolución de 22 de mayo de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se corrigen errores en la de 16 de febrero de 2011, por la que se registra y publica el III Acuerdo estatal sobre materias concretas y cobertura de vacíos del sector cementero.

[PDF \(BOE-A-2013-5818 - 1 pág. - 132 KB\)](#)



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 130  
Sábado, 3 de junio  
de 2013

No se publica  
ninguna norma con  
transcendencia  
económico – fiscal

**Resolución de 6 de mayo de 2013**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles de Huelva, **por la que se rechaza la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de modificación de estatutos, relativa a la retribución de los administradores.**

[PDF \(BOE-A-2013-5848 - 5 págs. - 165 KB\)](#)

Mediante la escritura cuya calificación es objeto del presente recurso se modifican los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada para establecer que *«el cargo de Administrador será retribuido siempre y cuando éste desarrolle funciones de gerente o de personal de alta dirección, estableciéndose dicha remuneración, por el conjunto de sus funciones, en un importe comprendido entre 45.000 euros y 58.000 euros. La remuneración de los Administradores será fijada, para cada ejercicio, por acuerdo de la Junta General, de conformidad con los presentes Estatutos y el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital».*

La registradora **Mercantil y de Bienes Muebles resuelve no practicar la inscripción** solicitada porque, a su juicio, constando en dicha disposición estatutaria «el carácter retribuido del cargo de administrador, así como el sistema de retribución, no puede sujetarse dicho carácter a condición de que los administradores realicen otras funciones de administración».

03 de junio de 2013

Por un lado la cláusula otorga un trato desigual en la remuneración de los administradores, no en función del ejercicio de un cargo que lleve aparejada funciones singulares, sino en la realización de unas tareas que son, por disposición de la Ley, iguales para todos los administradores pues todos están llamados por su nombramiento a llevar a cabo la gestión de la sociedad (artículo 209 de la Ley de Sociedades de Capital). No puede pretenderse que el ejercicio de las funciones de gestión o, como dice la cláusula discutida, «de gerente o de personal de alta dirección» sea un factor de discriminación cuando legalmente es un factor de igualdad **y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha confirmado que es inherente al cargo de administrador**. Téngase en cuenta que la sociedad está regida por administradores solidarios y si bien no resulta del expediente la existencia de otros posibles modos de organizar la administración (artículo 210 de la Ley de Sociedades de Capital) el carácter indiscriminado de la previsión estatutaria hace patente su ilicitud.

Por otro lado la cláusula condiciona la apreciación de si un administrador concreto ha llevado a cabo las tareas que le están encomendadas a la decisión subjetiva de la junta general lo que conlleva en definitiva otorgarle la potestad de decidir si el ejercicio del cargo de administrador debe o no remunerarse en un caso concreto en clara violación de la exigencia legal que exige que este aspecto quede perfectamente determinado estatutariamente. Como ha puesto de relieve este Centro Directivo (Resolución de 12 de abril de 2002) no es admisible que de la regulación estatutaria resulte que queda al arbitrio de la junta la existencia de la remuneración en perjuicio del derecho de los administradores a percibirla.

**Por ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación de la registradora, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de Derecho.**

## Plan General de Contabilidad

Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible.

[PDF \(BOE-A-2013-5827 - 21 págs. - 345 KB\)](#)

---

**Mañana os facilitaremos un resumen de esta Resolución.**

---

03 de junio de 2013



EUR-Lex

01/06/2012

DOUE [L147](#) [L148](#) [L149](#) [C155](#)  
[C156](#)No se publica ninguna  
norma con transcendencia  
económico – fiscal

**Asunto C-138/12**: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 11 de abril de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Varna — Bulgaria) — Rusedspred OOD/Direktor na Direksia «Obzhalvane i upravlenie na izpalnenieto» — Varna pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata agentsia za prihodite (Fiscalidad — IVA — Directiva 2006/112/CE — Artículo 203 — Principio de neutralidad fiscal — **Devolución del impuesto pagado**, en caso de denegación del derecho a la deducción al destinatario de una operación exenta)

1) El principio de neutralidad del impuesto sobre el valor añadido, tal como lo ha concretado la jurisprudencia relativa al artículo 203 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, **sobre la base de una disposición nacional que tiene por objeto la transposición de dicho artículo, la administración tributaria deniegue al prestador de un servicio exento la devolución del IVA facturado por error a su cliente, basando su negativa en que el prestador del servicio no procedió a rectificar la factura errónea, cuando dicha administración, mediante resolución firme, denegó al cliente el derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido, y, como consecuencia, ya no resulta de aplicación el régimen de rectificación previsto por la ley nacional.**

2) El principio de neutralidad del impuesto sobre el valor añadido, tal como lo ha concretado la jurisprudencia relativa al artículo 203 de la Directiva 2006/112, puede ser invocado por un sujeto pasivo para impugnar **una disposición de Derecho nacional que supedita la devolución del impuesto sobre el valor añadido facturado por error a la rectificación de la factura errónea, cuando, mediante resolución firme, se ha denegado el derecho a la deducción de dicho impuesto, y, como consecuencia, ya no resulta de aplicación el régimen de rectificación previsto por la ley nacional.**

**Asunto C-197/12**: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 21 de marzo de 2013 — Comisión Europea/República Francesa («Incumplimiento de Estado — Fiscalidad — IVA — Directiva 2006/112/CE — Artículo 148 — **Exención de determinadas operaciones destinadas a las embarcaciones que efectúan un tráfico remunerado de viajeros o que ejercen una actividad comercial** — Requisito de afectación a la navegación en alta mar»)

03 de junio de 2013

La República Francesa **ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido** y, en concreto, del artículo 148, letras a), c), y d), de dicha Directiva al no supeditar la exención del impuesto sobre el valor añadido de las operaciones contempladas en el artículo 262, parte II, puntos 2, 3, 6 y 7 de la Ley General Tributaria al requisito de la afectación a la navegación en alta mar de las embarcaciones que efectúan un tráfico remunerado de viajeros y de las usadas en el ejercicio de una actividad comercial.

**Asunto C-153/12:** Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 21 de marzo de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad — Varna — Bulgaria) — Sani Treyd EOOD/Direktor na Direktsia «Obzhalvane I upravlenie na izpalnenieto» — Varna pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata agentsia za prihodite (Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento — IVA — Directiva 2006/112/CE — Artículos 62, 63, 65, 73 y 80 — **Constitución de un derecho de superficie por personas físicas que no son ni sujetos pasivos ni deudores del impuesto en favor de una sociedad a cambio de la construcción de un bien inmueble por dicha sociedad en favor de esas personas físicas — Contrato de trueque** — IVA correspondiente a las prestaciones relativas a la construcción del bien inmueble — Devengo — Exigibilidad — Pago anticipado de la totalidad de la contraprestación — Pago a cuenta — Base imponible en caso de que la contraprestación consista en bienes o servicios)

*1) Los artículos 63 y 65 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, **cuando se constituye un derecho de superficie en favor de una sociedad para la construcción de un edificio del que será propietaria en un porcentaje del 75 % de la superficie construida total, como contraprestación de la construcción del 25 % restante, que esta sociedad se compromete a entregar en estado de completa finalización a las personas que constituyeron el referido derecho de superficie, los citados artículos no se oponen a que el impuesto sobre el valor añadido sobre la prestación de servicios de construcción se devengue en el momento en que se constituya el derecho de superficie, es decir, antes de que se preste dicho servicio, siempre que, en el momento de constitución de dicho derecho, todos los elementos pertinentes de esa futura prestación de servicios ya sean conocidos**, de modo que, en particular, los servicios de que se trata están designados con precisión y el valor de dichos*

03 de junio de 2013

*elementos puede expresarse en dinero, lo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente. Es irrelevante a estos efectos que la constitución del referido derecho de superficie sea una operación exenta realizada por personas que no tienen condición de sujetos pasivos ni de deudores del impuesto en el sentido de la antedicha Directiva.*

*2) En circunstancias como las del caso de autos, en las que la operación no se realiza entre partes vinculadas en el sentido del artículo 80, apartado 1, de la Directiva 2006/112, lo que incumbe comprobar, no obstante, al órgano jurisdiccional remitente, los artículos 73 y 80 de dicha Directiva deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición nacional como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la que, cuando la contraprestación de una entrega de bienes o de una prestación de servicios está constituida íntegramente por bienes o servicios, la base imponible de la entrega o de la prestación ha de ser siempre el valor normal de los bienes entregados o de los servicios prestados.*



**DOGC**

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

Av. de Josep Tarradellas, 20  
 Tel. 93 232 34 00  
 Fax 93 232 34 30  
 08038 Barcelona  
 ISSN 1988-290X  
 DL B-38014-2007

3 de juny de 2013  
 Num. 6388

No es publica cap norma amb transcendència econòmic fiscal



Boletín Oficial de Aragón



BOA de 03/06/2013 – núm. 106

No se publica ninguna norma con transcendencia económico fiscal



Govern de les Illes Balears

**BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS**

BOIB de  
 01/06/2013 –  
 núm. 77

No se publica ninguna norma con transcendencia económico fiscal

**BOLETÍN DE LA COMUNIDAD DE MADRID OFICIAL**

**BOCM 31/05/2013 – núm. 128**

**BOCM 01/06/2013 – núm. 129**

No se publica ninguna norma con transcendencia económico fiscal

03 de junio de 2013



DOCV 03.06.2013 núm. 7037

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



**BOC**  
Boletín Oficial de Canarias

3 de junio de 2013  
nº 104

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

**BOPV**



BOLETÍN OFICIAL DEL  
PAÍS VASCO

3 de junio de 2013 Núm. 105

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



Boletín Oficial de  
Araba  
03/06/2013 Núm. 062

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



Gipuzkoako Foru Aldundia

Boletín Oficial de  
Guipúzkoa  
03/06/2013 Núm. 104

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



Boletín Oficial de  
Bizkaia  
03/06/2013 Núm. 105

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

**DOG**

Diario Oficial  
de Galicia

3 de junio de 2013 –  
núm. 104

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

Butlletí Oficial  
del Principat d'Andorra



Número 024 any 25  
del 29 de maig de  
2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL

## ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO

**TS condena al BBVA por invertir el dinero de un matrimonio en preferentes de Lehman Brothers y no informarles de manera completa y clara del riesgo**

Autor: **Comunicación Poder Judicial**

### NOTA DE PRENSA

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha estimado un recurso de casación y ha condenado al BBVA a indemnizar al matrimonio demandante por los daños y perjuicios provocados por la adquisición de participaciones preferentes de Lehman Brothers, siendo la entidad gestora el BBVA.

Los hechos objeto de enjuiciamiento parten de la demanda interpuesta por un matrimonio contra el BBVA en reclamación de los perjuicios ocasionados por la actuación negligente del banco al adquirir participaciones preferentes de la entidad Lehman Brothers Holding Inc en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras de inversión. La demanda fue estimada en primera instancia por considerar el Juez que hubo un cumplimiento negligente del contrato al adquirirse un producto no ajustado al perfil del cliente. La Audiencia Provincial de Valencia revocó esta decisión, estimando el recurso del banco, al entender que se había proporcionado la información adecuada para entender el producto adquirido y porque la normativa sectorial no impedía a clientes conservadores solicitar productos de riesgo.

La sentencia de la Sala Primera, de la que ha sido ponente el magistrado Sarazá Jimena, ha estimado el recurso de casación de los clientes del banco, aunque previamente ha desestimado el también interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal, por entender que no hubo vulneración de las normas relativas a la carga de la prueba al no basarse la decisión de la Audiencia Provincial en la insuficiencia de prueba.

03 de junio de 2013

En cuanto al recurso de casación, la sentencia analiza la relación contractual que ligaba a las partes basada en un contrato de gestión discrecional de carteras de inversión, asimilándola a los contratos de mandato o comisión mercantil. Considera que las indicaciones sobre el perfil de riesgo del cliente y sobre sus preferencias de inversión desempeñan “una función integradora del contenido del contrato”, siendo obligación legal de estas empresas recabar información a sus clientes sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión e informar de manera clara y transparente sobre los riesgos de las operaciones contratadas, de tal forma que una deficiente información puede suponer una negligencia determinante de la indemnización de los perjuicios ocasionados.

En el caso que resuelve, la Sala considera que esta información completa y clara no se había suministrado ni se había actuado de buena fe, al existir una contradicción entre el perfil de riesgo del cliente, que era muy bajo, y los valores elegidos, de riesgo elevado, lo que, con una actuación diligente y de buena fe, hubiera exigido que se pusiera de manifiesto la incoherencia entre el perfil elegido y los productos de inversión aceptados para asegurarse de que la información era clara y había sido entendida.

La sentencia concluye que el incumplimiento de esta obligación determina la responsabilidad del banco por los daños sufridos por los clientes, revocando así la sentencia de la Audiencia Provincial y confirmando la dictada en la primera instancia.

Madrid, 31 de mayo de 2013



## CONSULTES DE E-TRIBUTS

### Impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats

#### 366E/12

Espectura de declaració d'obra nova de construcció ja existent: determinació la base imposable i aplicació de coeficient reductor per antiguitat.

#### 370E/12

Desafectació de la porteria d'una comunitat de propietaris amb la corresponent modificació dels coeficients de propietat horitzontal de l'immoble.

#### 382/12

Tributació de l'espectura pública que documenta la constitució d'un dret de superfície sobre dos terrenys.

#### 385E/12

Tributació per la modificació dels estatuts d'una societat.

#### Resum:

És a dir, per tributar per actes jurídics documentats cal que concorrin els següents requisits:

- que es tracti d'una espectura pública o acta notarial;
- que tingui per objecte quantitat o cosa avaluable;
- que contingui actes o contractes susceptibles d'inscripció en els Registres de la Propietat, Mercantil, de la Propietat Industrial o de Béns Mobles;
- que els actes o contractes no estiguin subjectes a l'impost sobre successions i donacions, ni a les modalitats de transmissions patrimonials oneroses ni operacions societàries.

Per tant, en el supòsit plantejat a la vostra consulta, en què un dels socis passa de soci treballador a soci capitalista, cal concloure que l'espectura pública que documenti dita modificació dels estatuts **tampoc estarà subjecta a la quota gradual de la modalitat impositiva d'actes jurídics documentats, en la mesura que no compleix tots els requisits esmentats anteriorment, i més específicament, perquè li manca el contingut avaluable.**

No obstant això, cal advertir que haureu de presentar el model 600, fent constar que es tracta d'un supòsit de no subjecció.

**387E/12**

Dissolució societat cooperativa catalana limitada: tributació.

**389E/12**

Adquisició d'habitatge habitual per joves: tipus reduït del 0,5% en la modalitat d'actes jurídics documentats; error en l'autoliquidació; autoliquidació al tipus ordinari de l'1,5%.

**391E/12**

Tributació de la dissolució d'una comunitat de béns com a conseqüència del divorci d'un matrimoni; excés d'adjudicació.

**397E/12**

Tributació de la transformació d'una societat limitada laboral en una societat limitada.

**404E/12**

Constitució d'un préstec entre particulars.

**408E/12**

Dissolució de comunitat de béns sobre un immoble per divorci: tributació.

**Resum:**

En conclusió:

- L'adjudicació per part d'un dels cònjuges (comuner) de la meitat de l'immoble, compensant en metàl·lic a l'altre cònjuge (o amb assumpció d'hipoteca), **és a dir, sense que es produeixin excessos d'adjudicació, està subjecta a l'impost sobre actes jurídics documentats, al tipus de l'1,5% sobre el total valor del bé.** Si l'adjudicació es produeix en sentència judicial, no es merita aquest impost..

- **De produir-se excessos d'adjudicació** (perquè no hi ha compensació), **l'adjudicació estarà subjecta a la modalitat de transmissions patrimonials oneroses, al tipus del 8% sobre el valor de la meitat que s'adquireix, llevat que es tracti de l'habitatge habitual** (en aquest darrer supòsit es tributaria per la modalitat d'actes jurídics documentats en els termes exposats anteriorment).

En ambdós casos, **el contribuent és qui s'adjudica el bé i el termini per a presentar la corresponent autoliquidació és d'un mes** a comptar de la data del document que recull l'adjudicació -escritura pública o sentència-.